

## **SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 6**

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 20 de octubre del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

**Abogados:** Dres. Juan Alfredo Avila Güilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte, Miguel Medina y Miguel Ángel Medina.

**Recurrida:** Aurelina Paredes Sánchez.

**Abogados:** Dres. Juan Mejía, Remberto Ventura Martes y Santos Mejía.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto de 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 20 de octubre del 2005, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Mejía, por sí y por los Dres. Remberto Ventura Martes y Santos Mejía, abogados de la recurrida Aurelina Paredes Sánchez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 5 de enero del 2006, suscrito por los Dres. Juan Alfredo Avila Güilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte, Miguel Medina y Miguel Ángel Medina, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0042088-5, 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-1115066-0 y 001-0002810-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero del 2006, suscrito por los Dres. Remberto Ventura Martes, Santo Mejía y Juan Juan Mejía, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0018166-2, 023- 0009031-9 y 023-0014505-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere,

consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Aurelina Paredes Sánchez contra del recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 31 de enero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la empresa Ingenio Porvenir y/o Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme al derecho y se condena en cuanto al fondo a la empresa Ingenio Porvenir y/o Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar a favor de las señoras Aurelina Paredes Sánchez y Altagracia Fortuna Mercedes las siguientes prestaciones: Aurelina Paredes, le corresponden las siguientes prestaciones: RD\$3,704.12 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$3,571.83 por concepto de 27 días de cesantía; RD\$793.74 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$2,364.30 por concepto de salario de navidad en base a 8 meses; RD\$5,953.05 por concepto de 45 días de salario ordinario participativo; y a Altagracia Fortuna le corresponden las siguientes prestaciones: RD\$2,584.98 por concepto de 14 días de preaviso; RD\$2,400.33 por concepto de 13 días de cesantía; RD\$1,292.48 por concepto de 7 días de vacaciones; RD\$2,200.00 por concepto de salario de navidad, en base a 6 meses; RD\$2,200.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa, en base a 6 meses; más un día de salario por cada día de retardo a partir del momento de la demanda sin que esta suma exceda los salarios correspondientes a seis meses, por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa Ingenio Porvenir y/o Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; (Sic) **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Félix Matos, Alguacil Ordinario de esta Sala No. 1, para la notificación de la presente sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia laboral No. 09/05, de fecha 31 de enero del 2005, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en la parte anterior del cuerpo de la sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Dres. Remberto Ventura Martes y Santos Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Falta de ponderación del artículo 225 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega lo siguiente: que la Corte a-quá declaró inadmisibles el recurso de apelación sin hacer ninguna ponderación de los documentos aportados en el debate; que asimismo le condenó al pago de participación en los beneficios, sin que el demandante utilizara el artículo 225 del Código de Trabajo que establece que en caso de discrepancia entre las partes sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo para que a instancias de éste el Director General de Impuestos Internos disponga la verificación y desconociendo que el Consejo Estatal del Azúcar es una empresa de servicio que no obstante ser autónoma, es estatal, por lo que la misma está exonerada de presentar declaraciones por ante la Dirección de Impuestos Internos referente al año fiscal;

Considerando, que en la sentencia impugnada expresa lo siguiente: **A**Que del estudio de los

documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso de apelación, resulta que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente mediante Acto No. 79/05, de fecha diez de febrero del 2005, del ministerial Félix Osiris Matos Ortiz, Alguacil Ordinario de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, mientras que el escrito contentivo del recurso de apelación fue depositado en la Secretaría de esta Corte el día seis (6) de mayo del año 2005, o sea, dos (2) meses y veintiséis (26) días después de la notificación de la sentencia; que del estudio combinado y deducido de los días a-quo y a-quem, más los días de fiestas legales y el Viernes Santo, no son computables, por no ser laborables, en virtud de la interposición del artículo 495 del Código de Trabajo, resulta que el plazo para la disposición del recurso de apelación al tenor del artículo 621 del C. T. está ventajosamente vencido, por lo que procede declararlo inadmisibles por tardío@; Considerando, que cuando un tribunal declara inadmisibles un recurso de apelación está impedido de conocer los méritos de dicho recurso y los alegatos y conclusiones de las partes sobre el fondo del mismo o de la demanda, pues uno de los efectos de las inadmisibilidades es impedir la discusión del fondo de un asunto; Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente por haberse intentado después de transcurrido el plazo legal, lo que le imposibilitaba ponderar los documentos y alegatos de ésta sobre la reclamación de participación en los beneficios formulada por el demandante original y actual recurrido, lo que descarta que incurriera en el vicio que se le atribuye en el recurso de casación, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia de fecha 20 de octubre del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Remberto Ventura Martes, Santo Mejía y Juan Mejía, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de septiembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)